

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 986

Radicación Nro. 2022-246

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido en nombre propio por el señor **JULIAN DAVID RIVAS AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, en contra del señor **ELKIN JAVIER RIVAS ERASO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El señor **JULIAN DAVID RIVAS AVILA**, actúa por sí mismo, lo cual no le está permitido por no estar asistido del derecho de postulación, y por tanto, la demanda debe ser promovida, a través de profesional del derecho. (Art. 73 C.G.P.).
2. En el hecho No. 4 y la tabla anexada en el acápite de pretensiones, los intereses moratorios cuyo cobro se pretende, exceden el interés legal anual, determinándolo en 5% mensual, cuando el artículo 1617 Código Civil, los fija en el 6% efectivo anual, aunado a que los mismos se liquidan en la oportunidad correspondiente. (Art. 82-4 C.G.P. C.C.).
3. En la pretensión primera no se discriminan mes a mes, los saldos insolutos de cada una de las cuotas alimentarias por las cuales pretende se libere el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global de aquellos. (Art. 82-4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).
4. La copia del título base de la ejecución no se ha aportado debidamente organizados los folios en el orden que corresponden y lo comprenden. (Art. 422 C.G.P.).
5. En el acápite de notificaciones, no se indica la ciudad a la que corresponde la dirección para notificación del demandante.
6. No acredita haber enviado simultáneamente al presentar la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, señor **ELKIN JAVIER RIVAS ERASO**, a la dirección física suministrada, como quiera que, pese a que las anuncia, en realidad no fueron solicitadas con la demanda, ni es escrito separado. (Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

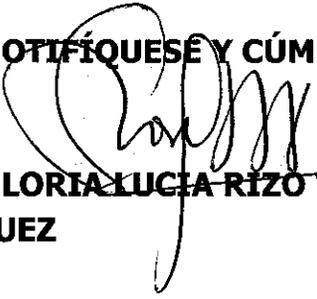
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por sí mismo por el señor **JULIAN DAVID RIVAS AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, en contra del señor **ELKIN JAVIER RIVAS ERASO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 157

Fecha: 19 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario